

2020/14

ASOCIACIÓN DE TROPA Y MARINERÍA ESPAÑOLA



Propuesta ATME al COPERFAS sobre la percepción el Componente Singular del Complemento Específico de forma interina

13/05/2020

A
T
M
E



Por parte de ATME se recibió la publicación de la *Resolución 434/193/2019 del Subsecretario de Defensa por la que se establecen criterios para la asignación del Complemento Específico que corresponde por los desempeños de forma interina* con optimismo, al considerar que por fin se reconocía un derecho reiterado a través de múltiples sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la percepción del citado complemento, cuando se ejercía un puesto superior de forma interina.

La Resolución 434/193/2019, del Subsecretario de Defensa, de 11 de octubre, por la que se establecen criterios para la asignación del Complemento Específico que corresponde por los desempeños de forma interina, establece:

El artículo 3.1 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, señala respecto al complemento específico que está compuesto por el componente general y el componente singular. El componente general es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo, siguiendo un orden jerárquico dentro de cada categoría y, por lo tanto, se encuentra directamente vinculado al empleo militar que se tenga en el marco de la estructura propia y diferenciada de las Fuerzas Armadas.

La percepción de este componente singular es independiente del empleo que tiene el militar que ocupe el puesto y su percepción durante un período de tiempo no originará derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones del puesto correspondientes a períodos sucesivos, teniendo carácter permanente para cada puesto de trabajo en tanto no se modifique la asignación de este componente en la Relación de Puestos Militares.

En relación al puesto a desempeñar, su asignación y las retribuciones que correspondería percibir, el artículo 15 del citado Reglamento prevé la posibilidad de desempeñar puestos de trabajo en comisión de servicios cuando se encuentre vacante, estableciendo que cuando el militar se encuentre ocupando un puesto, sin pérdida del destino anterior, tiene derecho a percibir las retribuciones que correspondan al puesto mejor retribuido globalmente; y en caso de encontrarse en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, percibirá el componente singular del complemento específico asignado a dicho puesto.

Segundo. - Desempeño de funciones de forma interina.

El nombramiento en un puesto de forma interina procederá en los casos previstos por la normativa, cuando el puesto se encuentre vacante, sin pérdida del destino anterior.

Durante esta situación se percibirá el componente singular del complemento específico establecido para el puesto que se ocupe con carácter interino, siempre que sea superior al que estuviera percibiendo.

A los efectos de percepción del componente singular del complemento específico del puesto que se desempeña efectivamente de forma interina, deberá realizarse un nombramiento formal, cuya materialización se realizará utilizando los mecanismos de gestión que ofrece el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa.

La sorpresa llegó cuando el Ejército de Tierra decidió dictar unas normas provisionales para la aplicación de la citada resolución.

Oficio de SEC. PLA. Y ORG. JEFATURA del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Refª 515 SPO de 27 enero 2020



Asunto: Procedimiento MAPER implementación resolución SUBDEF CSCE

NORMAS PROVISIONALES DE ACTUACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE OCUPACIÓN INTERINA DE UN PUESTO EN LAS UNIDADES DEL ET.

El pasado 11 de octubre SUBDEF dictó la resolución 434/193/2019 de "Criterios para la asignación del componente singular del complemento específico (CSCE) que corresponde por el desempeño de puesto de forma interina". En dicha resolución se

(1) A los Suboficiales que tengan atribuidas funciones de jefe de Sección se les debe asignar un CSCE equivalente al del resto de jefes de Sección.

(2) El personal nombrado formalmente para ocupar un puesto con carácter interino debe percibir el CSCE del puesto.

*La estructura de niveles del CSCE establecida para el ET data, con algunas modificaciones, del año 2006 y el número de cada nivel asignado entonces se ha mantenido invariable. Sin embargo, en estos años el Ejército ha experimentado varias adaptaciones orgánicas y la distribución de los niveles ya no se adecua a la realidad. **Así, aunque el número de CSCE es superior al número de efectivos, algunos de los niveles están agotados, mientras existe superávit en otros, el resultado es que no existe suficiente para dotar de forma adecuada todos los puestos de la plantilla Orgánica (PO).***

(1) Criterios sobre Suboficiales que tengan atribuidas de Jefe de Sección

Este es el caso de los Subtenientes y Brigadas que mandan secciones que en la PO se establece que deben ser mandadas por Suboficiales, y por 10 tanto ejercen este mando con carácter titular y no con carácter interino. La modificación del CSCE correspondiente a tales puestos se llevará a cabo oportunamente.

(2) Criterio para el personal nombrado formalmente para ocupar un puesto con carácter interino, con independencia del empleo militar que ostente

Para lo contemplado en este criterio, el ET tiene que tomar con carácter urgente medidas que permitan su cumplimiento efectivo.

Tras la resolución de SUBDEF, si se ocupasen los puestos de la PO que no estuvieran activados en la RPM del ET con personal interino como se venía haciendo anteriormente (sin implicaciones económicas), en muchos casos no se podría abonar el CSCE correspondiente, por no estar ese puesto dotado económicamente con el complemento adecuado.

Dado que el ET no tiene, de momento, disponibilidad de los CSCE necesarios para ejecutar la medida, es necesario difundir unas normas provisionales de actuación basadas en un criterio restrictivo: todos los jefes de UCO independiente deberán reducir en lo posible la situación de interinidad de unidades de sus escalones subordinados.

Normas de actuación:

A partir del día OIFEB20, antes de llevar a cabo el nombramiento de personal con carácter interino, los jefes de UCO independiente solicitarán, a través de la cadena orgánica, autorización al Mando de Personal (MAPER), en virtud del procedimiento que se remite anexo a este mensaje.

Una vez recibida la respuesta del MAPER, si ésta es positiva, el Jefe de UCO procederá a nombrar el personal interino, mediante oficio o su publicación en la orden de la UCO.

*# **En el caso de que no se admita la propuesta de interinidad, por no haber disponibilidad de CSCE adecuado para asignar a ese puesto de mando interino, el Jefe de UCO procederá a adoptar una solución orgánica interna en su Unidad** y que deberá reflejar en la correspondiente actualización del Libro de Organización de ésta. Esta solución responderá a*



una de las cuatro posibilidades siguientes:

a) **Nombramiento de personal del mismo empleo y destinado en un puesto con el mismo nivel de CSCE, o superior, al que se pretende cubrir, de entre el personal destinado en la propia UCO (ejemplo: para el mando de una compañía, nombrar a otro Capitán destinado en la PLM del Regimiento)**

b) **Desactivación de la Unidad como ente orgánico y distribución de las unidades subordinadas a ésta entre el resto de Unidades del mismo nivel que la desactivada (ejemplo: para el mando de una sección para la que no hay posibilidad de nombrar a otro Teniente, desactivar dicha sección y distribuir sus pelotones entre el resto de secciones)**

c) **Nombramiento de personal que ya manda una unidad del mismo nivel orgánico y el mismo CSCE que la que es necesario cubrir, de forma que ejerza el mando de dos unidades del mismo nivel (ejemplo: que un Teniente desempeñe el cometido de Jefe de la la sección y 3a sección de una compañía) Entendido no como encuadramiento operativo.**

d) **Que el Jefe de la Unidad inmediatamente superior a la que es necesario cubrir, asuma el mando directo de su sub-unidad (ejemplo: que el Tcol. Jefe de la PLMM del regimiento asuma personalmente las funciones del Comandante S1/S4).**

Se significa que estas soluciones suponen una adaptación interna por "reorganización" de la UCO con designación expresa o nombramiento de un Mando y que, por tanto, **no constituyen una "sucesión de mando"**. A ser posible, el personal nombrado debería cumplir las condiciones del puesto en cuanto a título y/o diploma # En ningún caso se ocupará un puesto con carácter interino que suponga un incremento de CSCE sin autorización expresa del MAPER.

Sobre el Libro de Organización de la UCO (LO):

No podrá reflejar entes orgánicos que no se encuentren en la Plantilla Orgánica de la Unidad (ejemplo: **no se puede crear una Sección de Mantenimiento se no se dispone de ella en su plantilla orgánica**)

No podrá tener activada una sub-unidad, si no se dispone del CSCE para el Mando titular que le corresponda, a menos que se haya adoptado una de las soluciones propuestas en el punto 2.

El Libro de Organización se deberá adaptar, por tanto, a la realidad de los CSCE disponibles, en caso de que sea necesario. Por ello, los jefes de UCO independiente, con el personal destinado en su unidad a fecha de OIFEB20, acomodarán la activación de Unidades en su organización interna de forma que ningún personal de su Unidad ocupe un puesto de forma continuada que le corresponda según Plantilla Orgánica a un empleo superior.

Los Libros de Organización de todas las UCO independientes, de todas las Unidades desde nivel Brigada hasta Batallón o Grupo y de todos los Centros y Organismos del ET, se deberán adaptar a las presentes normas y se encontrarán finalizados y aprobados NL T OIMAR20. Se recuerda que la aprobación del LO es responsabilidad de la autoridad superior de la que depende el jefe de la UCO correspondiente, tal y como se especifica en el punto 6.2. de la IG 12/11 "Sistema de Organización del Ejército (SIOE)"

Estas normas se aplicarán a la recepción de las mismas y serán de obligado cumplimiento para todas las UCO del Ejército de Tierra.

¿Qué supone todo esto? Articular herramientas administrativas para "darle una vuelta" a la resolución del Subsecretario de Defensa, con objeto de que se continúen realizando las mismas funciones y cometidos sin percibir un CSCE acorde con el puesto en realidad desempeñado, bien modificando el Libro de Organización (donde era



necesario una sección ahora será necesario un pelotón) o buscando alguien de empleo acorde a ese CSCE que lo ejerza conjuntamente con el verdadero puesto por el que fue destinado (es indistinto si se ocupa o no físicamente el puesto o si se puede ejercer simultáneamente con el que tenga, lo importante es que "figure en el papel").

Todo ello, al menos, entendemos que vulnera los principios éticos por los que se debe regir las Fuerzas Armadas, recogidos en sus Reales Ordenanzas.

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 67. Respeto a las funciones y cometidos de los subordinados.

Velara para que todos sus subordinados ejerzan las funciones y desempeñen los cometidos que le correspondan por razón de cargo, destino o servicio, sin atribuirse ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto

Toda la orgánica interna de las unidades del Ejército de Tierra anterior a esta disposición del Mando de Personal es barrida de un plumazo en base a la contención del gasto, no en base a un planteamiento meditado de sus necesidades. Desaparece, en una palabra, el funcionamiento de las unidades a través de una estructura lógica y una cadena de mando, regulada por el Artículo 12 "Sucesión del Mando" de la *Orden Ministerial 50/2011 por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra*, con objeto de evitar una percepción económica legítima del personal que ocupa puestos superiores a los que corresponden por vacante asignada.

Mientras no se ha reconocido por parte de los tribunales de justicia el derecho a ser normalizado este complemento, en base a la función y responsabilidad ejercida realmente, no ha existido esta necesidad de cambio.

Queremos destacar un punto que consideramos ilógico y vulnera el principio de eficacia, el nombramiento a un mismo titular en varios puestos o funciones simultáneos, que es lo que actualmente se está implantando en las unidades.

Como hemos dicho, lo importante no es si un militar puede ejercer de forma eficiente dos puestos simultáneamente, sino que nadie perciba un CSCE superior al que le corresponde por destino; es igual si es inviable y al final la responsabilidad y el trabajo sigue recayendo en aquel que lo estaba desarrollando de manera continuada.

Pondremos un claro ejemplo:

Esta Asociación tiene conocimiento del caso de un militar de tropa, destinado en una unidad del Ejército de Tierra, que está ejerciendo las funciones como auxiliar de la S-1, al estar vacante el puesto por pase a la reserva de su titular el 31 octubre de 2019. Solicitó su nombramiento como interino, siendo denegado por su jefe de unidad, con lo cual ha tenido que reclamarlo por vía orgánica este 31 de enero.

Para justificar la negación de tal reconocimiento, evitando la percepción del CSCE correspondiente, ha sido designado como auxiliar el subteniente destinado en vacante de jefe de la Oficina de Apoyo al Personal (OFAP), a pesar de ocupar una vacante específica con dedicación exclusiva.



Es significativo que cuando la unidad solicita que el mencionado subteniente asuma también la interinidad de la Jefatura de la Plana Mayor de la misma, por estar vacante, la Dirección de Personal del ET (D-ET-AF-57005388-E-20-020319 de 14.04.20), comunica que no se autoriza dicho nombramiento interino ya que el citado subteniente ocupa un puesto específico como jefe de la Oficina de Apoyo al Personal.

Es este un caso especial al estar implicada una vacante específica y tener que solicitar autorización; pero existen innumerables casos, con vacantes "normales", donde solo es necesaria la mera designación del personal para que ocupe dos puestos simultáneamente.

Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

Artículo 10. Carácter del mando.

.../...

3. En ausencia del titular de un puesto o cargo le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, aquél a quien corresponda, según los criterios establecidos en estas normas.

4. Se ejercerá el mando con carácter interino cuando se asuma el mismo por cese o fallecimiento del titular. El que ejerce el mando con carácter interino tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que el que lo ejerce con carácter titular.

.../...

Artículo 12. Sucesión de mando.

1. La sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, siempre que no esté expresamente designado un segundo jefe o comandante, o un subdirector, en cuyo caso el mando será asumido por éste, corresponderá al subordinado directo del mando titular que, teniendo la capacidad profesional específica requerida para el puesto orgánico de que se trate, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad en el empleo, prevalecerá el orden en el escalafón, si se trata de personal perteneciente al mismo cuerpo y escala; en caso contrario, se tendrá en cuenta la antigüedad en el empleo. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad. En caso de concurrir más de un subdirector, se les aplicarán los criterios anteriores.

2. Cuando no exista personal con la capacidad profesional específica requerida, corresponderá el mando a aquél que, poseyendo la capacidad más afín, según el cuerpo, escala, especialidades y otras aptitudes o cualificaciones, ostente el de mayor empleo.

Es en base a todo lo expuesto, no es comprensible que el Ejército de Tierra se aparte del criterio lógico de la sucesión del mando en beneficio de un interés puramente económico, en detrimento de los intereses de quien deba desempeñarlo y de la institución.

Esta realidad nos genera algunos interrogantes:

- 1) En el caso de estar todos los puestos ocupados ¿habría CSCE para dotarlos?
- 2) Estos puestos vacantes ¿deben existir necesariamente?
- 3) Con motivo de la aplicación del criterio de concesión de los CSCE ¿ahora se puedan reducir las mencionadas plantillas cuando antes no se podían?
- 4) Las funciones que antes se deberían desarrollar mediante dos puestos diferentes ¿Ahora pueden ser asumidas sin problema por un solo puesto?



5) La Plantillas Orgánicas ¿son realmente las necesidades reales de las unidades?

Una vez más, vemos un claro perjuicio hacia los componentes de las Fuerzas Armadas. Mientras que el resto de servidores públicos ven reconocido la realización de funciones de mayor responsabilidad, incluso con la consolidación del nivel del puesto desarrollado, en la administración militar no solo han debido pasar años hasta que se ha reconocido este derecho económico vía jurídica, sino que una vez reconocido existe una mala intencionalidad por parte de la administración militar con objeto de vulnerar este derecho.

Las retribuciones complementarias están supeditadas al desempeño efectivamente realizado dentro del puesto de trabajo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 31184, señala que **"solo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivas acreditadas"**, señalando asimismo, en Sentencia 161/91, que **"cuando el empleador es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho idénticos, cualquier diferencia de trato retributivo deberá estar objetivamente justificado, pues de lo contrario será discriminatorio y lesivo el derecho consagrado en el art.º 14 de la Constitución"**.



PROPUESTAS

Atendiendo a lo marcado en el punto 2 de la Disposición adicional segunda "Relación con las asociaciones profesionales" del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, la Asociación de Tropa y Marinería Española "ATME" solicita sea debatido en el Consejo de Personal de las FAS la propuesta a continuación expuesta:

PRIMERA:

Se anule a todos los efectos la aplicación de las normas provisionales de actuación sobre la situación de ocupación interina de un puesto en las unidades del Ejército de Tierra, volviendo a quedar las plantillas y los libros de organización de las unidades con fecha anterior a las mismas.

SEGUNDO:

Se realice un estudio justificativo sobre las plantillas y puestos en las orgánicas de las unidades, donde aparezcan los puestos que deben desaparecer y su motivación.

TERCERA:

Se regule el procedimiento de los puestos que se ocupen de forma interina, no pudiendo ocupar una misma personas dos puestos en la orgánica de una unidad.

CUARTA:

Se justifique el motivo de que no exista presupuesto de CSCE acorde a los puestos de la RPM, si estos puestos están fijados en las plantillas.